

Boletín



Oficial

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SALAMANCA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Salamanca: 3 meses, 12 rs.
Fuera: 3 id. 16 rs.

NÚMEROS SUELTOS.

Dos reales cada ejemplar.

PUNTO DE SUSCRICION.

Administracion del Boletín.
Corrillo, 28, Salamanca.

COMISION DE VENTAS

É

Investigacion de bienes Nacionales

DE LA

PROVINCIA DE SALAMANCA.

INTERESANTE.

Se advierte á los licitadores que para que sus proposiciones sean admitidas en el acto del remate, deben presentar las cédulas de empadronamiento y dos testigos que garanticen su persona.

Por providencia del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su ejecucion, se sacan á pública subasta las fincas que á continuacion se expresan:

Remates para el dia 18 de Junio próximo, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y por la Escribania de don Joaquin Ferrero Gonzalez, que tendrán lugar en las antiguas Casas Consistoriales, situadas en la Plazuela del Poeta Iglesias

de la Casa, Sala del Juzgado de primera instancia, desde las doce en adelante de dicho dia, admitiéndose los depósitos desde las once y media á fin de principiar la subasta á las doce en punto.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Fincas rústicas.--Propios y comunes.--Mayor cuantia.

Partido de Béjar.--Navamorales

Núms. 1512-18 del inventario. Seis trozos de terreno destinados á labor, tres prados á pasto de secano y cuatro trozos de monte de encina, procedentes del Comun de vecinos de Navamorales, que radican en término y distrito municipal del mismo, cuyo pormenor es el siguiente:

Un trozo de terreno roturado que se denomina el Quemadillo, destinado al cultivo del centeno; linda al E. con término de Valdemolino, S. con la carretera de Sorihuela á Avila, O. con prado de Juan Sanchez Lopez y N. tierras de Juan Gascon Casas: tiene una cabida de una hectárea, 39

áreas y 79 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas y 99 estadales del marco real de Castilla, de 2ª y 3ª calidad.

Otro trozo de terreno, tambien roturado y destinado al mismo cultivo que el anterior, al sitio de las Tres Rayas; linda al E. con el término de Gallegos de Solmiron, S. con camino de Berrocalillo, O. con tierra de Leonardo Gonzalez, vecino de Gallegos y N. con tierra del mismo; tiene una cabida de una hectárea, 6 áreas y 47 centiáreas, equivalentes á una fanega y 376 estadales de 3ª calidad.

Otro id. id. al sitio de la pasada de Prado Calvo para arriba, destinado al mismo cultivo que los anteriores; linda al Este con tierras de herederos de Nicolás Rollan y otros varios particulares, S. con otras de Juan Antonio Martin Rollan y otros, O. con la pasada de Prado Calvo y N. con tierras de Pascual Diaz Peña y término de Bercimuelle; tiene una cabida de 8 hectáreas, 19 áreas y 75 centiáreas, equivalentes á 12 fanegas y 420 estadales de marco real de 3ª calidad; gran porcion de este terreno es infructífero por ser muy peñascoso.

Otro id. id. titulado Tejarejos, que se halla destinado á igual cultivo; linda al E. con pasada de Prado Calvo, S. con tierras de Juan Rollan Lopez y otros, O. con otras de Juan Manuel Sanchez Rollan y otros varios y N. con otras de Maria Diaz Sanchez: tiene una cabida de 3 hectáreas, 19 áreas y 55 centiáreas, equivalentes á 4 fanegas y 554 estadales de marco real; es de 3ª calidad y muy peñascoso.

Otro id. id. al sitio de Prado Vallejo, destinado al mismo cultivo; linda al Este con camino de Gallegos, S. con tierra de Antonio Hernandez Fernandez, O. otra de Baltasar Lopez Fernandez y N. con tierras de Gaspar Lopez: tiene una cabida de 52 áreas y 10 centiáreas, equivalentes á 466 estadales de 3ª y mala calidad, pues en su mayor parte es peñascoso.

Otro id. id. titulado de los Pedacillos, destinado al mismo cultivo; linda al E. con pasada de Nava la Fuente, S. con prado de Laureano Sanchez Martin y otros va-

rios, O. con tierra de Manuela Alonso Narrillos y N. prado de Bibiana Sanchez Martin y camino de Bercimuelle: tiene una cabida de 16 hectáreas, 29 áreas y 12 centiáreas, equivalentes á 25 fanegas y 171 estadales; su suelo es de 3ª calidad y mucho de él infructífero por contener muchas peñas.

Un prado denominado Nava el Madero, destinado á pasto de secano, linda al E. con tierra de Agustin Diaz Fernandez, S. prado de Manuela Alonso Narrillos, O. tierra de Antonio Peña Blazquez y N. con prado de Zacarías Fernandez: tiene una cabida de 29 áreas y 95 centiáreas, equivalentes á 267 estadales de 2ª calidad.

Otro prado llamado el Regajo del Reguero y Junqueras, tambien destinado á pasto de secano; linda al E. con prado de Bibiana Sanchez Martin, S. prado de Juan Antonio Martin Rollan y tierras de José Gascon Lopez y otros varios particulares, O. con tierra de Agustin Hernandez y N. otras de Bibiana Sanchez Martin y otros varios particulares; tiene una cabida de una hectárea, 22 áreas y 20 centiáreas, equivalentes á una fanega y 516 estadales de marco real de 1ª y 2ª calidad; le atraviesa el camino de la Horcajada al Puente.

Otro titulado el Regajo del Juncal, igualmente destinado a pasto de secano; linda al E. con tierra de Francisco Martin Alonso vecino de la Horcajada, S. con prado de Bibiana Sanchez Martin, O. con tierras de Julian Sanchez Peña y Agustin Hernandez Fernandez y N. con tierras de Joaquin Hernandez Fernandez; le atraviesa el camino de Navamorales á Bercimuelle; tiene una cabida de una hectárea, 19 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 493 estadales de 2ª y 3ª calidad.

Todas las anteriores fincas tienen varias servidumbres para hacer los trabajos agrícolas en las colindantes y otras, como así mismo el paso de los ganados que pastan en el término.

Un trozo de monte de encina, enclavado en terreno de dominio particular, á los sitios del Chorro y Chamascal; linda al E. con camino del molino de José Diaz Garcia, S.

con el rio Corneja, O. con tierras de José Rollan Izquierdo y otros varios particulares y N. con otras de distintos particulares y prado de Basilio Gomez Negrillos, contiene 571 encinas en muy mal estado de conservacion, pues todas carecen de ramaje y muchas estan próximas á morir por tener muy destrozado el tronco; todas ellas se hallan diseminadas en una estension superficial de 111 hectáreas, 55 áreas y 80 centiáreas, equivalentes á 173 fanegas y 135 estadales de marco real.

Otro trozo de monte de la misma clase arbórea que el anterior, enclavado en terreno de propiedad particular, que linda al E. con término del Villar de Corneja y el titulado Rentilla, S. con camino de Navamorales al molino de Pedro Diaz Sanchez, O. tierras de Pascual Peña Blazquez y otros varios y N. con la carretera de Sorihuela á Avila; dentro de este perimetro vejetan 548 encinas en mediano estado de fomento y diseminadas en una superficie de 83 hectáreas, 75 áreas y 9 centiáreas, equivalentes á 130 fanegas y 31 estadales.

Otro trozo de la misma especie de monte á los sitios titulados Quemadillos, Fuente Blanca y Raya del Puente, linda al E. con términos del Villar de Corneja y el de Valdemolinos, S. con carretera de Sorihuela á Avila, O. con término del Puente del Congosto y N. con los de Bercimuelle y Gallegos de Solmiron: tiene una cabida de 471 hectáreas, 75 áreas y 35 centiáreas, equivalentes á 732 fanegas y 329 estadales, dentro de las cuales vejetan 11.221 encinas en regular estado de fomento pero con poco ramaje, y enclavadas en terreno de dominio particular, á excepcion de un corto número que se hallan dentro de las seis primeras fincas deslindadas en esta certificacion.

Otro trozo de monte de la misma especie, enclavado tambien en terreno de dominio particular, á los sitios del Hoyo, Recaton, Cerro de la Huerta y Prahijones, que linda al E. con tierras de Juan Diaz Peña y otros varios particulares, S. con tierras de Angel Rollan Hernandez y otros, O. con el rio Tórmes y término del Puente

del Congosto y N. con la carretera de Sorihuela á Avila. Se compone este trozo de monte de 5.362 encinas en regular estado de fomento, y se hallan diseminadas en una estension de 213 hectáreas, 27 áreas y 50 centiáreas, equivalentes á 331 fanegas y 108 estadales.

Las nueve primeras fincas relacionadas, componen una cabida total de 33 hectáreas, 38 áreas y 47 centiáreas, equivalentes á 51 fanegas y 481 estadales.

Los cuatro trozos de monte componen un número total de 17.702 encinas.

No consta se hallen gravadas con carga alguna ni que se hallen arrendadas en la actualidad.

Han sido tasadas por el perito del Estado don Isidro Cuadrado y el acompañado don Miguel Sanchez en 1731 pesetas en venta y en 69 pesetas 24 céntimos en renta el terreno, y el monte en 20.231 pesetas en venta y en 809 pesetas 22 céntimos en renta, que en junto componen 21.962 pesetas en venta y 878 pesetas 46 céntimos en renta, por lo que se ha capitalizado en 19.765 pesetas 35 céntimos. Salen á subasta por las 21.962 pesetas importe de la tasacion.

Fincas urbanas.—Menor cuantia.

Partido de Lelesma.—Palacios del Arzobispo.

Número 600 del inventario.—Una casa-fragua enclavada en el casco del pueblo de Palacios del Arzobispo, calle del Puente, sin número, procedente del Comun de vecinos del mismo; linda por la izquierda entrando ó sea al E. con otra fragua de Manuel Calles, derecha ó sea al O. con casa de Agustin Vicente, de frente que es el S. con cortina de don Juan Crehuet y por el N. que es la entrada con calle de su situacion. Se compone de planta baja con una sola habitacion en la cual se encuentra un pozo y una pila de piedra; su construccion es de piedra mampuesta y barro en estado ruinoso. Mide una superficie de 24 metros cuadrados.

No consta se halle arrendada en la actualidad ni gravada con carga alguna.

Ha sido tasada por los peritos don Raimundo Montero y don Antonio Calles en la cantidad de 65 pesetas en venta y en 3 pesetas en renta, por lo que se ha capitalizado en 54 pesetas. Sale á subasta por las 65 pesetas importe de la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptuan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico y al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (Artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta provincia, las fincas de que se trata no consta que se hallen gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente que la tienen se indemnizarán al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

5.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado, ni el comprador si la falta ó exceso no llega á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

6.º Los compradores de bienes comprendidos en la Ley de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable

de quince dias á contar desde el de la toma de posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

7.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables.

8.º Conforme con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 25 de Abril de 1856, caducará el arriendo de las fincas urbanas á los cuarenta dias despues de la toma de posesion por el comprador y de las rústicas concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la misma toma de posesion.

9.º Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales: pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

10.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

11.º Los derechos de expediente, tasacion respecto de las fincas en que se hubiere verificado y demás hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

12.º Asimismo será de cuenta del comprador el pago de los derechos que ocasionase la inscripcion en el Registro de la Propiedad de las fincas que rematasen, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1864.

13.º Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras del 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslacion de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueron rematados.

14.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora, se celebrará remate en la Côte y en los juzgados de Ledesma y Béjar.

15.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efec-

tuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por mas de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Circular de la Dirección General fecha 20 de Abril de 1877.)

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, sin que el interesado hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autorice éste, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado; sin

perjuicio de la en que incurra si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.º—Regla 3.º—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.—El Delegado de Hacienda, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las preside ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda el cinco por ciento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Art. 1.º—Párrafo 2.º—Los depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones Civiles los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que en diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos se ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante

Don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de los de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Salamanca 7 de Mayo de 1888.—El Comisionado de Ventas, *Pablo Gonzalez.*

Salamanca.—Imp. de Nuñez.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Ley de 11 de Julio de 1850.

Art. 32. Aprobada la subasta por la autoridad, sin que el interesado hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se podrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá ante á continuation para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo no pagando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 30. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 centimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniendose á continuation diligencia de quedar así ejecutado.

Real orden de 18 de Febrero de 1850.

Art. 1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones Civiles los de propios, beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que en diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos se ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-institu-



Disposicion 10.ª—El Delegado de Hacienda, al declarar la quiebra, oñciana al Juez ante quien se celebre la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 32 y 30 de la ley de 11 de Julio de 1850. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó de otros desamortizados, es indispensable comparecer ante el Juez que las preside ó actúa, para que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponde el cinco por ciento de la cantidad que surta de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó resguardos que los acreditados reservando únicamente el del mejor postor.

Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Art. 1.º—Párrafo 2.º—Los depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones Civiles los de propios, beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que en diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos se ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-institu-